

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210052100
Accionante: MARÍA LIBIA VÁSQUEZ GARCÍA
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora María Libia Vásquez García, que la accionada viene violando sus derechos fundamentales ya que se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas desde el 8 de febrero de la presente anualidad según Resolución No.04102019-977374, pero desde entonces no ha tenido una fecha exacta para la entrega de la indemnización y, por el contrario, ha visto una falta de compromiso con las personas víctimas del desplazamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta

acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; así mismo, se requirió a la accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. .

2. En tiempo, la accionada solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante ya que se configuró un hecho superado, señalando que dentro del marco de sus competencias profirió la Resolución No. 04102019-977374 del 8 de febrero de 2021 por la cual se resolvió recibir la indemnización administrativa; el 6 de septiembre de 2021 la accionante presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa reconocida en el acto administrativo referido y, esa Unidad generó respuesta con el radicado No. 2021720298-46291 el 10 de septiembre de 2021 el cual le fue notificado en debida forma a la accionante a la dirección por ella suministrada; que con ocasión a la acción de tutela, se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado No. 202172030357341 habiéndosele notificado en legal forma a la actora.

Informó que en el caso de la señora María Libia Vásquez García no se acreditó un caso de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución No. 582 de 2021 por lo que aplicando el método técnico de priorización en el caso particular, el 30 de julio de 2022 y la Unidad le informará a la accionante el resultado, quedando claro que la accionada ha respetado los derechos y garantías de la actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder

estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora María Libia Vásquez García quien instauró la acción directamente por ser quien considera se le están vulnerando sus derechos ya que a pesar de que fue reconocida como víctima del conflicto armado, no ha habido comunicación por parte de la accionada de cuándo hará entrega de la indemnización a la que considera tener derecho, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS representa a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que, de acuerdo con el material probatorio recaudado y lo informado por la accionada, se logra establecer que la actora elevó petición consistente en que se pague la indemnización administrativa la cual presentó el 6 de septiembre de la presente anualidad.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición de que se le cancele la indemnización administrativa a la que considera tener derecho la actora por ser víctima del desplazamiento, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual

considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha vuelto a pronunciar ni ha emitido decisión de fondo en cuanto a lo por ella viene reclamado respecto a que se le entregue lo correspondiente a la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[f]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable,

que debe ser lo más corto posible; ¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³

3. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que la accionante y de acuerdo con la respuesta dada por la accionada, el día 6 de septiembre de 2021 solicitó ante la autoridad accionada, se le entregue lo concerniente a la indemnización administrativa, frente a lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas señaló que la petición le fue resuelta por parte de esa Unidad ya que generó respuesta con el radicado No. 2021720298-46291 el 10 de septiembre de 2021 el cual le fue notificado en debida forma a la accionante a la dirección por ella suministrada; que con ocasión a la acción de tutela, se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado No. 202172030357341 habiéndosele notificado en legal forma a la actora e informó que en el caso de la señora María Libia Vásquez García no se acreditó un caso de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución No. 582 de 2021 por lo que, aplicando el método técnico de priorización en el caso particular, el 30 de julio de 2022 y la Unidad le informará a la accionante el resultado, quedando claro que la accionada ha respetado los derechos y garantías de la actora.

Conforme a ello, señaló la accionada que con esa documentación se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, por lo que el amparo solicitado deberá ser denegado.

3.1. Contrastadas la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por la accionante en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó la respuesta a la dirección por ella registrada donde se le informó que en particular no se *acreditó un caso de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución No. 582 de 2021 por lo que, aplicando el método técnico de priorización en el caso particular, el 30 de julio de 2022 y la Unidad le informará a la accionante el resultado*, con lo cual se despeja la duda que planteó la actora de que la accionada no se había vuelto a pronunciar luego de que emitió la Resolución que reconoció la indemnización administrativa.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

5 Sentencia T-045 de 2008.

tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.3. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MARÍA LIBIA VÁSQUEZ GARCÍA contra la UNIDAD PARA LA AECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza